



Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

- A : **BRATZO BENJAMÍN BARTRA IBAZETA**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil
- De : **JHON CHARLES FIERRO AMBROSIO**
Analista legal
- Asunto : Opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 184/2021-CR, Ley que modifica la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, con el objeto que los condenados por el delito de terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas, corrupción de funcionarios, violación de la libertad sexual, u organización criminal, no puedan ser nombrados para ejercer altos cargos en el Estado
- Referencia : a) Oficio N° 138-2021-2022/CDRGLMGE-CR
b) Oficio N° D007677-2021-PCM-SC
c) Oficio N° D008273-2021-PCM-SC

Mediante el presente me dirijo a usted, en relación a los documentos de la referencia, a través de los cuales la Presidencia de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República y la Secretaria de Coordinación de la Presidencia de Consejo de Ministros, solicitan a SERVIR opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 184/2021-CR, Ley que modifica la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, con el objeto que los condenados por el delito de terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas, corrupción de funcionarios, violación de la libertad sexual, u organización criminal, no puedan ser nombrados para ejercer altos cargos en el Estado (en adelante, el Proyecto de Ley).

Sobre el particular, se manifiesta lo siguiente:

I. Competencias de SERVIR:

- 1.1 El Decreto Legislativo N° 1023 creó a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR como un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, el SAGRH), atribuyéndole entre otras funciones, la de emitir opinión previa a la expedición de normas de alcance nacional relacionadas con el ámbito de aplicación de dicho sistema.
- 1.2 De esta manera, la presente opinión necesariamente se enmarca en las competencias legalmente atribuidas a SERVIR, en el ámbito de la gestión de recursos humanos en el sector público, sin perjuicio de la opinión que a otros sectores pudiera corresponderles.

**II. Contenido de la propuesta normativa:**

- 2.1 El Proyecto de Ley tiene por objeto *“que las personas condenadas por delitos de terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual u organización criminal, no puedan ser nombrados o designados como altos funcionarios en el Estado, aunque hayan sido rehabilitados”*.
- 2.2 En ese sentido, propone la incorporación del numeral 13 al artículo 1 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, en los siguientes términos:

NORMA VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 1.- Forma de nombramiento de Altos Funcionarios</p> <p>Mediante Resolución Suprema, debidamente rubricada, el Presidente de la República:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombra y remueve al Presidente del Consejo de Ministros, quien refrenda dicha resolución. 2. Nombra y remueve a los Ministros de Estado, a propuesta y con refrendo del Presidente del Consejo de Ministros. 3. Nombra a los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros y con cargo de dar cuenta al Congreso. La Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores. 4. Designa a cuatro miembros del Directorio del Banco Central de Reserva del Perú, entre ellos al Presidente del mismo. La Resolución Suprema correspondiente es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas. En el caso del Presidente del Banco Central de Reserva, su designación requiere la ratificación del Congreso. 5. Designa al Superintendente de Banca y Seguros. La Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas. El Congreso lo ratifica. 6. Propone al Contralor General, para su designación por el Congreso. La Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del 	<p>Artículo 1.- Forma de nombramiento de Altos Funcionarios</p> <p>Mediante Resolución Suprema, debidamente rubricada, el Presidente de la República:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombra y remueve al Presidente del Consejo de Ministros, quien refrenda dicha resolución. 2. Nombra y remueve a los Ministros de Estado, a propuesta y con refrendo del Presidente del Consejo de Ministros. 3. Nombra a los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros y con cargo de dar cuenta al Congreso. La Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores. 4. Designa a cuatro miembros del Directorio del Banco Central de Reserva del Perú, entre ellos al Presidente del mismo. La Resolución Suprema correspondiente es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas. En el caso del Presidente del Banco Central de Reserva, su designación requiere la ratificación del Congreso. 5. Designa al Superintendente de Banca y Seguros. La Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas. El Congreso lo ratifica. 6. Propone al Contralor General, para su designación por el Congreso. La Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del



<p>Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.</p> <p>7. Nombra a los Viceministros de Estado y a los Secretarios Generales de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Ministerio de Relaciones Exteriores. La Resolución Suprema es refrendada por el Titular del Sector correspondiente.</p> <p>8. Nombra a los Presidentes Ejecutivos de los Consejos Transitorios de Administración Regional. La Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de la Presidencia.</p> <p>9. Nombra a los Presidentes y miembros del Consejo Directivo así como a los Titulares de los Organismos Públicos Descentralizados. La Resolución Suprema es refrendada por el Titular del Sector correspondiente.</p> <p>10. Nombra a los Titulares, así como a los miembros del Consejo Directivo y del Tribunal de Solución de Controversias de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, conforme a la legislación correspondiente.</p> <p>11. Nombra a los Prefectos. La Resolución Suprema es refrendada por el Ministro del Interior.</p> <p>12. Designa a los Funcionarios del Despacho Presidencial. La Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.</p> <p>Igualmente, para efectos de la aceptación de renuncia o remoción del cargo, debe expedirse las respectivas Resoluciones Supremas.</p>	<p>Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.</p> <p>7. Nombra a los Viceministros de Estado y a los Secretarios Generales de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Ministerio de Relaciones Exteriores. La Resolución Suprema es refrendada por el Titular del Sector correspondiente.</p> <p>8. Nombra a los Presidentes Ejecutivos de los Consejos Transitorios de Administración Regional. La Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de la Presidencia.</p> <p>9. Nombra a los Presidentes y miembros del Consejo Directivo así como a los Titulares de los Organismos Públicos Descentralizados. La Resolución Suprema es refrendada por el Titular del Sector correspondiente.</p> <p>10. Nombra a los Titulares, así como a los miembros del Consejo Directivo y del Tribunal de Solución de Controversias de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, conforme a la legislación correspondiente.</p> <p>11. Nombra a los Prefectos. La Resolución Suprema es refrendada por el Ministro del Interior.</p> <p>12. Designa a los Funcionarios del Despacho Presidencial. La Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.</p> <p>13. Los nombramientos y designaciones referidos en este artículo, no podrán ser ordenados a favor de quienes hayan sido condenados a pena privativa de la libertad efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por delitos de terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas, corrupción de funcionarios, violación de la libertad sexual u organización criminal. La rehabilitación, la amnistía o el indulto, no los habilita para ser nombrados o designados. De la misma, para el nombramiento o designación del alto funcionario, el Presidente de la República deberá observar los artículos 6° y 7° de la Ley</p>
---	--



	<p>N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.</p> <p>Igualmente, para efectos de la aceptación de renuncia o remoción del cargo, debe expedirse las respectivas Resoluciones Supremas.</p>
--	---

- 2.3 En esa línea, en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, se precisa que la propuesta normativa concuerda con la agenda legislativa y políticas de Estado, en tanto que promovería la idoneidad para ocupar los cargos de altos funcionarios, que repercutiría en una verdadera legitimidad de los mismos y la confianza de la sociedad en ellos, basados en sus antecedentes.

III. Análisis de la propuesta normativa:

- 3.1 Conforme se ha señalado en los numerales precedentes, el Proyecto de Ley impediría al Presidente de la República el nombramiento y designación de los altos funcionarios descritos en el artículo 1¹ de la Ley N° 27594, "Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos", que hayan sido condenados a pena privativa de la libertad efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por los siguientes delitos:

- (i) Terrorismo.
- (ii) Apología al terrorismo.
- (iii) Tráfico ilícito de drogas.
- (iv) Corrupción de funcionarios.
- (v) Violación de la libertad sexual.
- (vi) Organización criminal.

- 3.2 Al respecto, es preciso señalar que actualmente existen diversas normas que restringen e impiden el ingreso a la Administración Pública; en ese sentido, nuestra Constitución Política reconoce el derecho a trabajar libremente, con sujeción a la ley², sin embargo, como cualquier otro derecho su ejercicio no es irrestricto, pues deben observarse las limitaciones que la ley establece en atención a otros derechos o intereses que también merecen tutela por parte del ordenamiento jurídico.

¹ El impedimento recaería en los siguientes cargos de funcionario público:

- Presidente del Consejo de Ministros.
- Ministros de Estado.
- Embajadores y Ministros Plenipotenciarios.
- Cuatro miembros del Directorio del Banco Central de Reserva del Perú, entre ellos al Presidente del mismo.
- Superintendente de Banca y Seguros.
- Viceministros de Estado.
- Secretarios Generales de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Presidentes y miembros del Consejo Directivo, así como a los Titulares de los Organismos Públicos Descentralizados.
- Titulares y miembros del Consejo Directivo y del Tribunal de Solución de Controversias de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.
- Prefectos.
- Funcionarios del Despacho Presidencial.

² Numeral 15 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993.



3.3 En virtud de ello, en aras de evitar el ingreso o reingreso de las personas inhabilitadas administrativamente y/o judicialmente a la Administración Pública, el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General³, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispuso la creación e implementación del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC), en el cual se inscriben las sanciones administrativas de despido, destitución y suspensión de los servidores públicos de una entidad, sanciones de Contraloría General de la República, y las sanciones de inhabilitación dispuestas por el Poder Judicial.

En dicho registro se inscriben las sanciones penales impuestas por los siguientes delitos:

(i) Código Penal:

- Tráfico ilícito de drogas (artículos del 296 al 297)
- Concusión (artículo 382)
- Cobro indebido (artículo 383)
- Colusión simple y agravada (artículo 384)
- Peculado doloso y culposo (artículo 387)
- Peculado por uso (artículo 388)
- Malversación (artículo 389)
- Cohecho pasivo propio (artículo 393)
- Soborno internacional pasivo (artículo 393-A)
- Cohecho pasivo impropio (artículo 394)
- Cohecho pasivo específico (artículo 395)
- Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales (artículo 396)
- Cohecho activo genérico (artículo 397)
- Cohecho activo transnacional (artículo 397-A)
- Cohecho activo específico (artículo 398)
- Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo (artículo 399)
- Tráfico de influencias (artículo 400)
- Enriquecimiento ilícito (artículo 401)

(ii) Decreto Ley N° 25475, a través del cual se establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio

- Financiamiento del terrorismo (artículo 4-A)

(iii) Decreto Legislativo N° 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado

- Actos de conversión y transferencia (artículo 1)
- Actos de ocultamiento y tenencia (artículo 2)

³ **Artículo 263°.- Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles**

El Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles consolida toda la información relativa al ejercicio de la potestad administrativa sancionadora disciplinaria y funcional ejercida por las entidades de la Administración Pública, así como aquellas sanciones penales impuestas de conformidad con los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley N° 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1106.



- Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito (artículo 3)

3.4 En esa línea, se tiene que a través de la Ley N° 30794, se estableció que para ingresar o reingresar a prestar servicios en el sector público, el servidor no debe tener condena con sentencia firme, por los siguientes delitos:

- (i) Delitos previstos en los artículos 2, 4, 4-A, 5, 6, 6-A, 6-B, 8, y 9 del Decreto Ley N° 25475, que establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.
- (ii) Apología del delito de terrorismo, tipificado en el artículo 316-A del Código Penal.
- (iii) Trata de personas, tipificado en el artículo 153 del Código Penal.
- (iv) Proxenetismo, tipificado en los artículos 179, 179-A, 180, 181 y 181-A del Código Penal.
- (v) Violación de la libertad sexual, tipificado en los artículos 170, 171, 172, 173, 173-A, 174, 175, 176, 176-A y 177 del Código Penal.
- (vi) Tráfico ilícito de drogas, tipificado en los artículos 296, 296-A, 296-B, 296-C, 297, 298, 301 y 302 del Código Penal.

Asimismo, en dicha norma se precisa que la rehabilitación, luego de cumplida con la sentencia condenatoria, no habilita para prestar servicios personales en el sector público; así también, se prevé que en caso de que el servidor se encuentre comprendido en algunos de los supuestos, y mantenga vínculo contractual de carácter personal con el Estado, bajo cualquier modalidad, ese vínculo deberá ser resuelto.

3.5 De otro lado, mediante Decreto Legislativo N° 1243⁴ se amplió el plazo de la pena de inhabilitación de seis (6) meses a diez años⁵ en los siguientes delitos previstos en el Código Penal:

- Concusión (artículo 382)
- Cobro indebido (artículo 383)
- Colusión simple y agravada (artículo 384)
- Peculado doloso y culposo (artículo 387)
- Peculado por uso (artículo 388)
- Malversación (artículo 389)
- Cohecho pasivo propio (artículo 393)
- Soborno internacional pasivo (artículo 393-A)
- Cohecho pasivo impropio (artículo 394)
- Cohecho pasivo específico (artículo 395)
- Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales (artículo 396)
- Cohecho activo genérico (artículo 397)
- Cohecho activo transnacional (artículo 397-A)
- Cohecho activo específico (artículo 398)
- Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo (artículo 399)
- Tráfico de influencias (artículo 400)
- Enriquecimiento ilícito (artículo 401)

⁴ Vigente desde el 23 de octubre de 2016.

⁵ Artículo 36° del Código Penal, salvo los casos de incapacidad definitiva a que se refieren los numerales 6, 7 y 9.



Asimismo, se estableció la inhabilitación perpetua, en los supuestos que el agente (i) actúe como integrante de una organización criminal, (ii) como persona vinculada o actúe por encargo de ella, o (iii) la conducta recaiga sobre programas con fines asistenciales, de apoyo o inclusión social o de desarrollo, siempre que el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados supere las quince unidades impositivas tributarias.

Del mismo modo, el mencionado Decreto Legislativo también prohíbe la rehabilitación automática para los delitos contra la Administración Pública, estableciéndose, a su vez, que aquellas personas, servidores y/o funcionarios públicos que fueron condenados por éstos delitos, podrán solicitar la rehabilitación de su pena ante el órgano jurisdiccional que dictó la condena luego de transcurridos veinte (20) años, conforme al artículo 59-B del Código de Ejecución Penal⁶.

En ese sentido, las personas condenadas por delitos contra la Administración Pública únicamente podrán recurrir al órgano jurisdiccional que los condenó para solicitar la revisión y rehabilitación de su pena solo cuando hayan transcurrido veinte (20) años (desde la fecha en que quedo consentida la condena⁷) y siempre que acrediten no estar inscritos en el Registro Nacional de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI), ni contar con antecedentes penales; asimismo, deberán cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 59-B del Código de Ejecución Penal.

- 3.6 Por su parte, a nivel constitucional mediante el artículo 39-A⁸ de la Constitución Política del Estado, se establece que: *“Están impedidas de ejercer la función pública, mediante designación en cargos de confianza, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso”*.

⁶ **Capítulo Sexto al Título II del Código de Ejecución Penal, Decreto Legislativo N° 654**

REVISIÓN DE LA CONDENA DE INHABILITACIÓN PERPETUA

Artículo 59-B.- Procedimiento.

1. La condena de inhabilitación perpetua es revisada, de oficio o a petición de parte, por el órgano jurisdiccional que impuso la condena, cuando el condenado cumpla veinte años de pena de inhabilitación.
2. El condenado es declarado rehabilitado cuando se verifique que no cuenta con antecedentes penales por delitos cometidos durante la ejecución de la pena de inhabilitación, que no tenga proceso pendiente a nivel nacional y que no se encuentre registrado en el Registro Nacional de Deudores de Reparaciones Civiles - REDERECI.
3. Realizada la solicitud de rehabilitación, se corre traslado de todas las actuaciones al Ministerio Público y a la parte civil, para que en el plazo de cinco días ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes.
4. En audiencia privada, que se inicia dentro de los diez días siguientes de cumplido el plazo al que se refiere el inciso anterior, se verifican los requisitos señalados en el inciso 1, se actúan las pruebas ofrecidas, se examina al condenado y se pueden formular alegatos orales. La resolución que corresponda es dictada al término de la audiencia o dentro de los tres días siguientes.
5. El órgano jurisdiccional resuelve manteniendo la condena de inhabilitación o declarando rehabilitado al condenado, conforme al artículo 69 del Código Penal.
6. Contra la decisión del órgano jurisdiccional procede recurso impugnatorio ante el superior jerárquico, dentro de los tres días. El expediente se eleva de inmediato y se corre vista fiscal dentro de 24 horas de recibido. El dictamen fiscal se emite dentro de diez días y la resolución que absuelve el grado se dicta en igual plazo.
7. Cada vez que el órgano jurisdiccional resuelva mantener la condena, después de transcurrido un año, se realiza una nueva revisión, a petición de parte, siguiendo el mismo procedimiento.

⁷ fundamento jurídico 8, literal 85 del Acuerdo Plenario N° 10-2009/CJ-116, de fecha 13 de noviembre 2009, del V Pleno Jurisdiccional de las Sala Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República

⁸ **Artículo incorporado por Ley N° 31042, publicada el 15 de setiembre de 2020. Número de Ley modificado mediante fe de erratas publicada el 20 de setiembre de 2020: Ley N° 31043.**



- 3.7 De lo reseñado, se aprecia que en nuestro ordenamiento jurídico actualmente existen diversas normas que, de manera directa e indirecta, regulan el ingreso o reingreso a la Administración Pública, impidiéndose así que las personas que cuentan con antecedentes policiales y/o penales puedan acceder a un cargo o puesto de trabajo en el Estado, incluyéndose dentro de este grupo a aquellos que hayan cometido delitos contra la Administración Pública.
- 3.8 Ahora bien, de la revisión de la propuesta normativa, se puede colegir que en el Estado ya se ha restringido el ingreso de personas condenadas por los delitos de terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas, corrupción de funcionarios (delitos contra la Administración Pública) y violación de la libertad sexual, tal como se puede apreciar de la Ley N° 30794; por lo que, la propuesta del Proyecto de Ley en dicho extremo duplicaría lo ya regulado, salvo en el caso del delito de organización criminal regulado en el artículo 317 del Código Penal, que no está establecido expresamente como un impedimento para ingresar a la Administración Pública.
- 3.9 Así también, en cuanto a la propuesta de que la rehabilitación en los supuestos de la comisión de los delitos citados, no habilitaría a las personas a ser nombrados o designados como altos funcionarios, es preciso señalar que también la Ley N° 30794 ha previsto dicho impedimento; por lo que, el Proyecto de Ley en dicho extremo también duplicaría lo ya regulado, salvo en los casos de delito de organización criminal, conforme se ha señalado en el numeral precedente.
- 3.10 A lo expuesto, es importante señalar que en el ordenamiento jurídico no se ha previsto que la amnistía o el indulto, habilita a una persona a ser nombrado o designado en los puestos regulados en la Ley N° 27594, ni que para efectos de ejercer la facultad que tiene el Presidente de la República de nombrar y designar altos funcionarios del Estado debe observar los artículos 6 (principios) y 7 (deberes) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; por lo que dichos extremos podrían tenerse en cuenta.
- 3.11 Sin perjuicio de lo expuesto, cabe anotar que la viabilidad del Proyecto de Ley va depender de la valoración política de incorporar los requisitos propuestos para nombrar o designar a los altos funcionarios, en alineación con el interés público y del Estado, para asegurar la idoneidad en los cargos públicos.
- 3.12 Finalmente, a fin de tener claridad de los impedimentos y prohibiciones vigentes, pudiera ser conveniente que a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por su función sistematizadora de la legislación, se pueda establecer un Compendio Normativo, que facilite la identificación del marco legal aplicable sobre prohibiciones e incompatibilidades, y permita así evitar los errores posibles al momento de designar o vincular a un funcionario o servidor civil en el Estado.

IV. Conclusiones:

En virtud de lo expuesto, se considera que la viabilidad del Proyecto de Ley N° 184/2021-CR, va depender de la valoración política de incorporar los requisitos propuestos para nombrar o designar a los altos funcionarios, en alineación con el interés público y del Estado, para asegurar la idoneidad en los cargos públicos; y de otro lado, en la valoración política de si se requiere necesariamente de una nueva ley que regule lo que ya viene siendo regulado por otras normas vigentes o si se encarga al



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en atención a sus funciones, a emitir un compendio normativo sobre el particular.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio de respuesta respectivo.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

JHON CHARLES FIERRO AMBROSIO

Analista legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL